

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 739.

En el Juzgado de 1.^a instancia del partido de Utrera, se sigue causa contra Antonio Lopez, preso por haber robado y herido en despoblado á D. Diego Guerrero, con espresion de las señas del caballo, aprehendido á dicho reo. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia; para que en caso de aparecer el dueño del caballo, se presentará en el mencionado Juzgado á reclamarlo. Córdoba 28 de Agosto de 1843.—José Melchor Prat.

Señas del caballo.

Capon, de 7 cuartas, pelo tordo, mosqueado, cabos mas oscuros, lunanco y herrado.

Circular núm. 744.

Por efecto acaso de las circunstancias pasadas y de las variaciones que ha sufrido este Gobierno político en el mes anterior se

ha dejado de publicar la Real orden de 22 de Junio último que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se me dice lo que sigue con fecha 16 del actual.—El Sr. Ministro de la Guerra dice á los Capitanes generales de los distritos y demás autoridades dependientes del mismo lo siguiente.—Para impedir la confusion y demora que en la instruccion de los expedientes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas ocasiona el hacerse y firmarse instancias comprensivas de muchas personas interesadas de circunstancias diversas y pertenecientes á distintos pueblos, por otra: que ó bien se dicen sus apoderados sin justificarlo, ó bien las suscriben á su ruego sin acreditarlo, se ha servido el Regente del Reino mandar que en lo sucesivo no se hagan recursos ni se presenten solicitudes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas en que estén comprendidos mas de un reclamante de distintos pueblos y circunstancias, ó que siendolo de uno solo no tengan un mismo objeto comun á todos, debiendo firmar las suyas cada uno por si ó por medio de otro con la debida autorizacion acreditada en forma, en el concepto de que todo recurso ó solicitud que se presente por apoderado que la firme sin justificar esta cualidad, quedará sin curso, como igualmente las que adolezcan del efecto de no tener autorizada la firma de otro

á ruego, y las que comprendan mas de un reclamante con las circunstancias que quedan designadas.—De orden de S. A. lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Córdoba 31 de Agosto de 1843.—José Melchor Prat.

Circular núm. 748.

El Sr. Comandante general de esta provincia me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«Remito á V. S. copia de la orden general que me ha pasado el Sr. Gefe de E. M. desde Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.—Orden general del 27 de Agosto de 1843.—El Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Anleo, Mariscal de campo de los ejércitos nacionales, parece haberse hecho acreedor á la cruz de 4.ª clase de la Real orden militar de S. Fernando como el Gefe del 4.º distrito militar, situado en la puerta del Osario por el mérito heroico que contrajo en la defensa que hizo aquel punto durante el sitio de esta plaza. Si algun individuo de igual ó superior graduacion tubiese que esponer en favor ó en contra de su derecho podrá hacerlo dentro del término de ocho dias contados desde la fecha por escrito y bajo su palabra de honor por conducto de sus Gefes.—El Gefe de E. M. Primo de Rivera. Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.—Lo que paso á sus manos para si lo tiene á bien sea insertada en el Boletín oficial de esta provincia.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Córdoba 1.º de Setiembre de 1843.—José Melchor Prat.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 737.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue:

«Esterado el Gobierno de la Nacion del expediente que motivó la orden de 9 de Julio último que es adjunta, relativa á la

rehabilitacion de la rada de Torrox, en la provincia de Málaga, para el cabotaje de exportacion, se ha servido mandar que se lleve á efecto en los términos que expresa la misma. De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden de 9 de Julio que se indica en la que va inserta, dice lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Diputacion provincial de Málaga solicitando la rehabilitacion de la rada de Torrox para el cabotaje de exportacion segun la tuvo hasta el año de 1841. S. A. con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo esten y suspender ó variar las habilitadas, asi como del informe dado sobre el particular por la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles en 30 de Noviembre de 1841, se ha servido acceder á la solicitud de la expresada Diputacion provincial, concediendo al expresado puerto de Torrox la habilitacion de cuarta clase segun el artículo 34 de la citada ley de Aduanas; pero bajo el concepto de que no han de gravarse con nuevos y desconocidos impuestos á los artículos que por aquel punto se exporten, pues que de lo contrario quedaria sin resultado la proteccion que se trata de dispensar á los habitantes del pais; y muy especialmente á la benemérita clase agricultora.—De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Todo lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1843.—Juan Garcia Barzanallana »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia. Córdoba 26 de Agosto de 1843. — Pedro Llaas.

Circular núm. 738.

La Direccion General de Aduanas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la orden que sigue:

El Gobierno de la Nacion ha tenido á bien mandar que se lleve á efecto la disposicion de 9 de Julio que acompaña rela-

tiva á la habilitacion del Puerto de S. Carlos de la Rápita en la provincia de Tarragona, para la importacion de duelas del extranjero. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La orden que se cita de 9 de Julio último, dice así.

«El Regente del Reino se ha enterado de la consulta que elevó al Ministerio de mi cargo la suprimida Direccion de Aduanas y Aranceles con fecha 20 de Diciembre de 1841 á consecuencia del expediente instruido en la Intendencia de Tarragona con motivo de haber reclamado D. José Campo, vecino y del comercio de Valencia, se permitiese adeudar en la Aduana de S. Carlos de la Rápita el piperío vacío que para cargar aceite del país habia conducido un buque francés procedente de Marsella; manifestando dicha dependencia que no podia de modo alguno convenir con el proceder del Intendente de haber permitido el despacho en dicho punto, pasando copia certificada del manifiesto y la correspondiente oja para hacer el adeudo en Tesorería, y proponiendo la expresada Direccion que con el objeto de que la industria de S. Carlos de la Rápita no carezca de las primeras materias necesarias á la construccion de la pipería, se habilite dicho puerto para la importacion de duelas del extranjero, S. A. con presencia de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo 3.º del artículo 3.º de la ley de 9 de Julio de 1841 para habilitar las Aduanas que no lo estén, y suspender ó variar las habilitadas, y conformándose con el dictamen de la mencionada Direccion de Aduanas y Aranceles, se ha servido habilitar al expresado puerto para la importacion del artículo indicado, como lo estuvo para el mismo objeto el punto de Rozas. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Todo lo que la Direccion inserta á V. S. para su inteligencia y fines oportunos, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1843.—Juan García Barzanallana»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los habitantes de esta provincia.—Córdoba 26 de Agosto de 1843.—Pedro Llanas.

Circular núm. 740.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con la fecha que se nota la orden siguiente.

„La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de Julio de 1843, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurriesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de Febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las Comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de Julio de 1824, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en decretar:

1.º Que solo están sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Junio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo día cesó de regir la misma ley para todos sus efectos.

2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.º de la citada orden de 20 de Julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los

pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes.

3.º Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las Comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.º

4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que hayo estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen renvidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten.

5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39 y del cuatro por ciento y primitia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los Ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes.

6.º Y por último, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instruccion de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1843.—Ayllon.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma. Córdoba 28 de Agosto de 1843.—Pedro Llanas.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 749.

Por el correo que acaba de llegar, he recibido la Real orden que sigue.

Reducidas las Juntas por Decreto de 1.º del

actual al carácter de auxiliares no pudo la de esa Capital, con posterioridad á dicha fecha, disponer la renovacion de los Ayuntamientos en los pueblos en que en todo ó en parte hayan sufrido alteracion las municipalidades. En su consecuencia el Gobierno provisional, se ha servido mandar que no consienta V. S. se lleve á efecto el referido acuerdo, ni tolere que la Junta salga del círculo de sus facultades. De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su cumplimiento.

En su consecuencia dispondrán los Alcaldes Constitucionales de los pueblos en que se haya de hacer la eleccion, que se suspendan todos los actos relativos á la renovacion de Ayuntamiento mandada por la Junta de Salvacion con fecha 4 del anterior y publicada en el Boletín del 12. Córdoba 2 de Setiembre de 1843.—José Melchor Prat.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido.

D Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes dote de la Capellanía familiar fundada en la Parroquial de esta ciudad por Martin Jimenez Velasco, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por medio de procurador con poder bastante, bajo apercivimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo mandado en providencia de este dia á instancia de Doña Ana Riveri de Flores de esta vecindad que solicita la propiedad y usufructo de dichos bienes. Dado en Bujalance á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de su señoría, Vicente María Orbe.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ.